



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 039-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 12 MAR. 2025

VISTO,

El escrito con registro de ingreso N° 8202339/4420195 de fecha 03 de junio de 2024, presentado ante la mesa de partes de esta Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, por el administrado **ALEX COLORADO ARONE**, sujeto en proceso de formalización, con inscripción en el REINFO con RUC N° 10429182838, solicitando la evaluación del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM** en su aspecto **Correctivo y Preventivo**, de la actividad de explotación minera desarrollada en el derecho minero DENILSON 20, con código único N° 010005916, ubicado en el distrito de San Pedro, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; el Informe Técnico N° 004-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-YCCH, de fecha 18 de julio del 2024; Informe Técnico N° 259-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-YCCH, de fecha 11 de diciembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; y artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el conjunto de competencias y funciones señaladas en los párrafos precedentes son ejercidas por el Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1336 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, señala en su artículo primero, que el proceso de formalización minera integral es coordinado, simplificado y aplicable en ámbito de territorio nacional;

Que, de conformidad al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, se *"Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. **Correctivo**.- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera;*



2. **Preventivo.**- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera”;

Que, en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se ha establecido los **contenidos y especificaciones** que deben contener el IGAFOM, y como deben ser estructurado, según la etapa de actividad, método de explotación y/o beneficio y tipo de sustancia (metálica y no metálica), además se señalan que la información consignada por los mineros informales en los formatos del IGAFOM tiene **carácter de Declaración Jurada**, debiendo contener lo siguiente: “(...) 7.3 El **Aspecto Correctivo** contiene como mínimo lo siguiente: Información General de la actividad de explotación y/o beneficio desarrollada o en desarrollo; Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Descripción de la situación actual de las áreas donde se hubiera desarrollado la actividad minera, debiéndose considerar que la referida descripción constituye una declaración jurada de la situación ambiental; Plan de manejo ambiental; Medidas de cierre y post cierre, Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental; Seguimiento y control; 7.4 El **Aspecto Preventivo** contiene como mínimo lo siguiente: Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Línea base; Identificación y evaluación de impactos ambientales, Plan de manejo ambiental, Plan de monitoreo y control; Medidas de cierre y post cierre; Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental; Anexos;

Que, asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo precitado, señala que: “El *Aspecto Preventivo* es elaborado, como mínimo, por un profesional en ingeniería o en ciencias ambientales con habilitación profesional vigente y con especialidad en las materias comprendidas en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, debe contar con experiencia profesional no menor de tres (3) años en elaboración de instrumentos de gestión ambiental, así como en aspectos sociales vinculados a dicho instrumento. El referido Aspecto es suscrito por el profesional que lo elabora y por el minero informal, quienes asumen solidariamente las responsabilidades que correspondan por la información consignada en el respectivo formato del IGAFOM”;

Que, cabe enfatizar lo dispuesto por el artículo el artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, señalando que:

Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO

- 7.1 Entiéndase como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral.
- 7.2 La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente:
- a) Acreditar RUC activo en renta de tercera categoría y actividad económica de minería.
 - b) Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo presentado a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.

En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la **desaprobación** del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal.

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, dispone que son las Direcciones Regionales o las que hagan sus veces, la autoridad competente para evaluar y aprobar los IGAFOM; asimismo, en el artículo 13° de la misma norma se regula el pronunciamiento de la autoridad, señalando que, luego de evaluado el IGAFOM la autoridad competente emite el acto administrativo que **aprueba**



o desaprueba dicho instrumento;

Que, asimismo es pertinente citar lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 32213, Ley que establece la Rectoría y la ampliación del plazo del Proceso de Formalización Minera Integral de la actividad en la Pequeña Minería y Minería Artesanal, que modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 1293, y que amplía el plazo de vigencia del proceso de formalización hasta el **30 de junio de 2025**. El plazo podrá ser prorrogado por única vez por seis meses adicionales mediante decreto supremo emitido por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM);

Que, al respecto, se tiene el escrito con registro de ingreso N° 8202339/4420195 de fecha 03 de junio de 2024, presentado ante la mesa de partes de esta Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, por el administrado **ALEX COLORADO ARONE**, sujeto en proceso de formalización, con inscripción en el REINFO con RUC N° **10429182838**, solicitando la evaluación del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM** en su aspecto **Correctivo y Preventivo**, de la actividad de explotación minera desarrollada en el derecho minero DENILSON 20, con código único N° 010005916, ubicado en el distrito de San Pedro, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho;

Que, mediante Informe Técnico N° 004-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-YCCH, de fecha 18 de julio de 2024, la Unidad Técnica de Formalización Minera de esta Dirección Regional emite una serie de observaciones al Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo, otorgándosele un plazo de **diez (10)** días hábiles de notificado, para fines de que el administrado proceda con absolver las observaciones señaladas en el referido informe, tal como se dispone en el Auto Directoral N° 156-2022-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 12 de agosto de 2024. Asimismo, a través de Oficio N° 1043-2024-GRA/GG-GREDE/DREMA de fecha 20 de agosto de 2024, se procedió a notificar al administrado, con cargo de recepción de **fecha 10 de setiembre de 2024**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11, inciso 11.2 del Decreto Supremo N° 038-2027.EM.

Que, tal como se indica en el Informe Técnico N° 259-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-YCCH de fecha 11 de diciembre de 2024, al efectuarse el control de plazos y verificar el Sistema de Gestión Documentaria (SIGGEDO), para el Expediente Administrativo N° **4420195**, no se advierte el ingreso de documento relacionado al levantamiento de observaciones requeridas, concluyéndose que ha incumplido con levantar las observaciones al Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo, debiendo declararse su **ABANDONO**.

Que, consecuentemente, luego de la revisión del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera – IGAFOM, éste no cumple con los requisitos Técnico /Legal mínimo dispuesto en el artículo 7° y 13° del Decreto Supremo 038-2017-EM que refiere el formato del IGAFOM correctivo y preventivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 11° numeral 11.3 del mismo cuerpo normativo. Por tanto, se debe precisar que en el presente procedimiento administrativo es de aplicación lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, debiendo declararse **DESAPROBADO** el IGAFOM correctivo y preventivo materia de análisis. Por tanto, el administrado deberá reingresar el IGAFOM en sus dos aspectos, con un nuevo trámite, en el plazo de ley, conforme se dispone en el artículo el artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM;

De conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 001-2020-EM Decreto Supremo N° 015-2020-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N°



037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESAPROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo de actividad de explotación de minerales desarrollado en el derecho minero DENILSON 20 con código único N° 010005916, ubicado en el distrito de San Pedro, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, presentado por el administrado **ALEX COLORADO ARONE**, con inscripción en el REINFO con RUC N° **10429182838**, por no reunir los requisitos técnico/legal mínimos dispuesto en el artículo 7° y 13° del Decreto Supremo 038-2017-EM, y de conformidad al Informe Técnico N° 004-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-YCCH, de fecha 18 de julio de 2024, y el Informe Técnico N° 259-2024-GRA/GG-GRDE/DREMA-YCCH, de fecha 11 de diciembre de 2024, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DESE POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo, una vez consentida que fuere la presente, archivándose donde corresponda.

ARTICULO TERCERO.- La desaprobación declarada por la presente resolución, no afecta el derecho y obligación del administrado de **presentar nuevo IGAFOM** en su aspecto Correctivo y Preventivo **dentro del plazo de 30 días calendarios desde la notificación del presente**, conforme lo ordena el artículo 7° del del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM; no obstante, ante su incumplimiento se procederá a la **SUSPENSIÓN de la inscripción en el REINFO** según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

ARTICULO CUARTO. – PÓNGASE en conocimiento del administrado que contra la presente resolución cabe interponer recurso reconsideración y/o apelación, ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, dentro del plazo de 15 días hábiles de notificado, conforme lo establece el artículo 202° y 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE al administrado **ALEX COLORADO ARONE**, en el último domicilio signado para tales efectos en el expediente, para su conocimiento y fines; asimismo publíquese en la página web Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. CLAUDIO ZAGA MENDEZ
DIRECTOR